



URSEC
Unidad Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES

Exp. 2004/1/ 935.

Montevideo, 20 de mayo de

2005.-

RESOLUCIÓN 177 ACTA 016

VISTO: La denuncia presentada por la empresa RODACIL S.A. contra TV Cable del Este SC de Rocha, invocando que ésta incurre en competencia desleal y violenta el Artículo 14 de la Ley N° 17.243 de defensa de la competencia en su actividad de prestación del servicio de televisión para abonados en la ciudad referida.

RESULTANDO: Que de las actuaciones se dio vista a la denunciada, que procedió a evacuarla, y que diligenciado el trámite, se pronunciaron las Asesorías Económica y Asesoría Letrada.

CONSIDERANDO: I) Que es necesario diferenciar el instituto de la competencia desleal de las disposiciones de defensa de la competencia de los Artículos 13 a 15 de la ley 17.243 de 29 de junio de 2000, que prohíben que las empresas incurran en prácticas anticompetitivas con determinados efectos.

II) Que mientras la URSEC es competente para prevenir y sancionar las conductas anticompetitivas, -en mérito a lo establecido por su Carta Orgánica y por el Artículo 89 de la Ley N° 17.556 de 18 de setiembre de 2002-, la jurisdicción civil ordinaria lo es para entender en la defensa de los intereses privados de los dos empresarios en conflicto.

III) Que no surge emergente de las actuaciones que la denunciada haya violentado las disposiciones normativas vigentes en materia de telecomunicaciones.

IV) Que tampoco se ha constatado la comisión de la conducta que se denuncia de violación del Artículo 14 de la Ley 17.243, en tanto no se verifican precios predatorios, ni tampoco el impacto de la disminución del precio genera una afectación al interés general en el mercado relevante, sino que únicamente se afecta la situación empresarial del competidor principal de la denunciada, Rodacil S.A.

V) Que no habiéndose constatado la comisión de conducta anticompetitiva de TV Cable del Este SC y tampoco infracciones de la empresa referida a lo dispuesto por la normativa de telecomunicaciones, deberá desestimarse la denuncia impetrada.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la Ley N° 17296 de 21 de febrero de 2001, Ley N° 17.243 de 29 de junio de 2000 y Ley N° 17.556 de 18 de setiembre de 2002 y a lo informado por las Asesorías Económica y Letrada de esta Unidad Reguladora.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:**

- 1.- Desestímase la denuncia impetrada por RODACIL S.A. contra TV Cable del Este SC de la ciudad de Rocha por competencia desleal y conducta anticompetitiva.
- 2.- Pase a Secretaria General, notifíquese personalmente a las partes.